



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA 2024- 00006
DEMANDANTE: SOXIMO HUMBERTO LOZANO PINEDA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO PIEDRAHITA ACOSTA y otros.

Guataquí, Cund., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda declarativa de pertenencia, promovido por el señor SOXIMO HUMBERTO LOZANO PINEDA a través de apoderado judicial, contra JORGE EDUARDO PIEDRAHITA ACOSTA y otros se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- 1.- Se debe allegar los certificados de libertad de los inmuebles objeto del proceso, con una fecha de vigencia no superior al mes y completos.
- 2.- Se debe aportar los certificados especiales para procesos de pertenencia con una fecha de vigencia no superior al mes.
- 3.- El valuó se debe determinar de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 26 numeral 3 de C.G.P.. esto es por el avalúo catastral de los inmuebles, sin el incremento del 50 % como se está haciendo, puesto que ello es para los procesos ejecutivos y de sucesión, y por ello no puede ser rituado como un proceso de menor cuantía como se menciona.
- 4.- Se debe demandar solamente a los titulares de derecho de dominio en los términos del art. 375 del C.G.P.. que figuran en el certificado especial para procesos de pertenencia, en el presente asunto se está demandando al señor JORGE EDUARDO PIEDRAHITA ACOSTA, quien se encuentra fallecido y por ello no puede ejercer el derecho de defensa en el curso del proceso, ya no es persona para el derecho, además se indica como otros demandados a los herederos del fallecido mencionado, y si ello es así debe acreditarse la calidad en que actúan de acuerdo al art. 84 y 85 del C.G.P., sin embargo, se observa de la documentación aportada que estos son los legitimados por pasiva para actuar en el proceso.
- 5.- Se debe allegar la documentación donde conste los avalúos de los inmuebles correspondientes al año 2024.
- 6.- De conformidad con lo establecido en el art. 6 del C.G.P. no se plasmó el canal digital correspondientes a los testigos mencionados en la demanda ni el del demandante.
- 7.- De conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P. se debe especificar los linderos y colindantes actuales del inmueble.
- 8.- El poder se debe corregirse para relacionar de manera correcta a los demandados.

Por lo anterior se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse **y presentarse debidamente integrada en un solo escrito.**

El doctor JHONATHAN OLARTE GARAVITO, actúa como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS